



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León; en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, me permito someter a consideración de esa Honorable Soberanía la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto modificar y adicionar diversos artículos del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*. Lo anterior, con sustento en el artículo 96, fracción VIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y de acuerdo a la siguiente:

Exposición de motivos.

El objeto principal de las notificaciones, conforme a las reglas establecidas en el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, incide en hacer saber a los interesados el contenido de alguna resolución judicial.

Ahora bien, la ruta-histórica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León sitúa en evidencia dos grandes etapas para la práctica de las notificaciones:



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

- (a) En la primera, cada juzgado contaba con su ministro notificador o actuario, el cual era el encargado de cumplimentar exclusivamente las notificaciones o ejecuciones ordenadas por el órgano de justicia al que se encontraba adscrito.

- (b) La segunda, marcó su inicio a partir de la creación de las Unidades de Medios de Comunicación Judicial, la cual es la encargada de ejecutar, sin distingos, de manera pronta y expedita, los mandamientos judiciales que deban llevarse a cabo dentro o fuera de las instalaciones de los juzgados. En este modelo, los actuarios son comunes.

Estos sistemas han tenido un funcionamiento óptimo; sin embargo, y dados los acelerados cambios sociales, tenemos el deber de buscar medidas alternativas que nos ayuden a mejorar la práctica de tales comunicaciones procesales. Para estos efectos, las tecnologías de la información están llamadas a revolucionar los procesos judiciales; de ahí que la metodología de las notificaciones debe ser renovada y buscar su realización por vía electrónica.

En efecto, las notificaciones electrónicas constituyen una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.

A manera de antecedente, las notificaciones electrónicas en la administración de justicia vienen implementándose con éxito en diversos países, tal es el caso de Costa Rica e, incluso, en el nuestro.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En Costa Rica, por ejemplo, el Poder Judicial dio a conocer el reglamento de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos, mediante la circular 36-2000, establecida por la Corte Plena, en sesión 15-2000, celebrada el 3 de abril del 2000. En su artículo 1, particularmente, se señaló que se autorizaba a los Tribunales de Justicia del I y II Circuitos Judiciales de San José, para notificar resoluciones judiciales por medios electrónicos.

En nuestro país, por su parte, la notificación electrónica se contempla en la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*¹ y en el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas*².

Nuevo León no ha sido ajeno a esta trascendental evolución tecnológica en la práctica judicial. Así es, en el año 2008 dos mil ocho, a través de una reforma al *Código de*

¹ Artículo 58-N. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I.- Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del sistema de justicia en línea del tribunal.

II.- El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la firma electrónica avanzada del actuario, será ingresada al sistema de justicia en línea del tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- El actuario enviará a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el expediente electrónico, la cual está disponible en el sistema de justicia en línea del tribunal.

² Su artículo 68 bis establece que, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, así como de la Página Web del Tribunal, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de este Código; excluyéndose de la anterior forma de notificación, al emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, se otorgó la posibilidad legal a los usuarios del Tribunal Virtual para autorizar la recepción de notificaciones y el envío de promociones, a través de dicho medio.

La experiencia obtenida en nuestra entidad, indica que el foro neolonés ha hecho uso de la tecnología de la siguiente manera:

TABLA 1

Servicio	Cantidad
Usuarios registrados en el sistema del Tribunal Virtual.	57,040
Expedientes que se revisan o consultan diariamente (promedio).	25,000

Fuente: Dirección de Informática.

Con base en esta experiencia, salta a escena una nueva exigencia en el sistema para la práctica de las notificaciones, la cual consiste en que la solicitud del usuario para consultar todos los autos y archivos existentes en la base de datos del Tribunal Virtual, implique la aceptación de que las resoluciones judiciales que ameriten notificación personal se le hagan a través del enunciado sistema.

Para lograrlo, es menester reformar el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, a efecto de que prevea la notificación electrónica como obligatoria, en aquellos casos en que las partes soliciten revisar el expediente por medio del sistema denominado Tribunal Virtual. Con esto, se obtendrán los beneficios que enseguida me permito mencionar:

- Mayor eficiencia y eficacia en la práctica de las notificaciones judiciales.
- Se reducirán las cargas de trabajo para los actuarios.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- Se garantizará la racionalización de la administración judicial, que se verá reflejado en ahorro económico y de personal.
- Los interesados o partes recibirán la notificación casi de manera inmediata y con total certidumbre de su contenido.
- Entre otras múltiples ventajas.

Conclusiones:

Por todo lo anterior, se propone la reforma de los artículos 25 y 78, último párrafo, ubicados en el Título Primero del Libro Primero, así como de los diversos 46, fracción II, 48, octavo párrafo, 61, 76, 77 y 78, estos últimos ubicados en el Segundo Título Especial, denominado "Del Tribunal Virtual", todos del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*; los cuales, salvo su mejor opinión, podrían quedar redactados de la siguiente manera:

Título Primero del Libro Primero.

Artículo 25.- Todas las diligencias o notificaciones que hayan de practicarse por el actuario o por cualquier funcionario judicial fuera de la oficina, se efectuarán de oficio, a excepción del emplazamiento a juicio a la parte demandada y **las que impliquen algún mandamiento de ejecución**, las que necesariamente serán a instancia del interesado.

Artículo 78.- ...

...
...
...
...

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, **para acceder** a la página electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico e,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

igualmente, implicará la aceptación del solicitante para que todas las notificaciones de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue la autorización respectiva, se le realicen por vía electrónica. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de Internet del Tribunal Virtual. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y **notificaciones** por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del Tribunal Virtual que se establecen en el Segundo Título Especial del Libro Séptimo de este Código.

Segundo Título Especial.

Artículo 46.- ...

I. ...

II. Manifiestar claramente su solicitud de presentar promociones vía electrónica, como lo indica el artículo 78 de este Código;

III. a V. ...

Artículo 48.- ...

...
...
...
...
...
...

Notificación Electrónica: proceso mediante el cual se dan a conocer las actuaciones judiciales realizadas en los procesos civiles, familiares y de jurisdicción concurrente a los usuarios del Tribunal Virtual.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Artículo 61. La consulta de los expedientes electrónicos en forma completa será realizada por los usuarios que autorice cada tribunal en los términos que señala **este Código**, por lo que cada titular de los diferentes tribunales del Poder Judicial del Estado asignará, según su criterio, uno o varios servidores públicos responsables para autorizar y revocar los usuarios, según sea el caso. **Para ello, el secretario deberá levantar una constancia, en la que hará constar el día y la hora a partir de la cual quedó materialmente registrada dicha autorización en el sistema, asentándose, además, el número de expediente, el o los usuarios autorizados para acceder a la consulta electrónica, así como el nombre de la parte que otorga la autorización y, en su caso, su representación. Esta constancia también se levantará cuando se revoque la autorización a cualquier usuario.**

Para consultar la información de cada expediente se requiere una autorización individual, por lo que no se permitirá una autorización general para diversos asuntos, lo anterior a fin de que quede constancia escrita de la misma en cada uno de los expedientes físicos, sin más limitante que lo señalado por la ley vigente.

Artículo 76. El Tribunal Virtual, por su reconocimiento legal, es un medio informativo que produce efectos de notificación judicial.

Artículo 77. El usuario que solicite la consulta del expediente electrónico por medio del Tribunal Virtual, estará aceptando que todas las notificaciones personales se le realicen por vía electrónica, con excepción del emplazamiento y las que impliquen algún mandamiento de ejecución.

Artículo 78. Las notificaciones personales realizadas electrónicamente a través del Tribunal Virtual se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por el artículo 76, ubicado en el Capítulo V, Título Primero del Libro Primero de este Código. Lo anterior se tendrá en cuenta para el cómputo de términos judiciales conforme a las leyes aplicables.

Artículo 78 bis. La nulidad de las notificaciones personales hechas por Tribunal Virtual, se tramitará en la vía incidental conforme al artículo 81, ubicado en el Título Primero del Libro Primero de este Código.

Transitorios:

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las modalidades previstas en el artículo transitorio siguiente.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Artículo segundo.- La notificación personal electrónica a través del Tribunal Virtual no será aplicable en aquellos asuntos ya iniciados, en los cuales se hubiere presentado la solicitud de acceso al Tribunal Virtual para efectos de consulta con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. En estos casos, se podrán practicar esta clase de notificaciones sólo cuando el interesado reitere o formule nueva petición de acceso al sistema de Tribunal Virtual.

Artículo tercero.- Con la única excepción establecida en el anterior artículo, cualquier solicitud de acceso al Tribunal Virtual que se presente o llegare a presentarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedará sujeta a las consecuencias legales, así como a las reglas previstas para la práctica de las notificaciones personales por vía electrónica.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa Honorable Legislatura, reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 1 de diciembre de 2011.

La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega.

**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

**El Secretario General de Acuerdos y del Pleno
del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

José Antonio Gutiérrez Flores.

